

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 27 de Julio de 1865.

(Gaceta de Madrid de 24 de Julio, número 203.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

Derogando la parte segunda del artículo 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Julio de 1864.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso 14 de Julio de

1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION Á S. M. Y REAL DECRETO.

Aprobando el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demas formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones mas capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantir, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independenciam y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las

capitales de provincia y ciudades de España; cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante escusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitución, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demas formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de Junio de 1864 en lo relativo al Jurado.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Art. 1.º Para los efectos del art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quiénes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor á menor hasta completar el numero designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes publicos más concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaído auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan

hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia Judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion biennial de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10.º Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes publicos más concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11.º Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las lista de Jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12.º La comision resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13.º En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15.º Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16.º El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas

las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17.º Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplán á los propietarios en caso de que por impedimento legitimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19.º El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombrados leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20.º Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21.º El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el artículo 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22.º Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23.º En el dia, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24.º Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellos se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraidas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25.º Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraidas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26.º En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TITULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27.º Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28.º Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevención las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29.º En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho común respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta a cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia debera formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará dia para la vista, citándose a las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres dias ni más de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los dias que median hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los autos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá apazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurren, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora

despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al dia siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que falten, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia?—«Si juramos»—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.—Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningun caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los jurados podrán conferenciar entre si y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ella, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el art. 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

1.ª Falta de citacion.

2.ª Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.

3.ª Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.

4.ª Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia menor de número de Jueces del señalado por la ley.

6.ª Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el art. anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si algunas de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho común.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregarse les los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del tit. 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribu-

nal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho común á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Cuando se defendiere el denunciado tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á peticion de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiera el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior serán aplicados tambien por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policia de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el dia en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificacion y intimacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—El Ministro de la Gubernacion, Posada Herrera.

-4- Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta.
					Escudos. MILESIMAS
Partido de Santa María de Nieva.—1.ª licitación.—Mayor cuantía.					
Santiuste de S. Juan Baut.	1814 dup.º	Rústicas.	Cabildo Catedral de Segovia.....	Pedro Cabrero.....	360,300
Idem.....	1810	Id.	Religiosas Claras de Cuellar.....	El mismo.....	160,200
Idem.....	1808	Id.	Colegiata de Medina.....	Tomás Martín.....	360,000
Martín Muñoz de las Posadas	3174	Id.	Capellania de S. Zóilo.....	Marcelo Faijo.....	225,800
Partido de Segovia.					
Vegas de Matute.....	2305	Id.	Curato del pueblo.....	Bonifacio Cubo.....	229,000
2.ª licitación.					
Carbonero el Mayor.....	1875	Id.	Curato del pueblo.....	Máximo Herrero.....	68,100
3.ª licitación.					
Abades.....	2188	Id.	Iglesia del pueblo.....	Miguel del Pozo.....	64,400
Menor cuantía.					
Zarzueta del Monte.....	2355	Id.	Religiosas Franciscas del Espinar.	Marcelino Herranz.....	6,500
Subasta convencional.					
Idem.....	2337	Id.	Religiosos Gerónimos del Parral.	Santos Alonso.....	2,900
Partido de Riaza.—2.ª licitación.—Mayor cuantía.					
Riahueltas.....	989	Id.	Capellanes de Número.....	Mariano Dominguez.....	58,400
3.ª licitación.					
Maderuelo.....	739	Id.	Cabildo de Aillon.....	Juan Hernando.....	76,300
Partido de Cuellar.					
Fuente el Olmo de Iscar...	3676	Id.	Beneficio de San Pedro de Iscar.	Manuel de Pedro.....	128,400

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 27 de Agosto, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes, exceptuándose únicamente en las fincas que radican en Santiuste de San Juan Bautista números 1814 duplicado, 1810 y 1808, y en Martín Muñoz de las Posadas núm. 3174 por ser de cuenta del colono actual el pago de estas rentas que han de vencer en 1.º de Setiem-

bre de 1866, pero el sugeto á cuyo favor quede el remate, ha de entrar á hacer las labores necesarias en la hoja de barbecho para que den fruto en el año de 1867 y hasta cuya época no empezará á satisfacer la renta en que fuesen arrendadas.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfacción de la Administración.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán

otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por sólo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no se deshauce el arriendo con la anticipacion de tres meses y en las de urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita

Segovia 20 de Julio de 1865.—Nicasio Guereño.